



EXPEDIENTE N° 000775-2022-014473

Cajamarca, 17 de marzo de 2022

RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N°
D52-2022-GR.CAJ/DREM



Firmado digitalmente por CENTURION
RODRIGUEZ Carlos Eduardo FAU
20453744168 soft
SEDE - DREM - Dir.
Motivo: Por Encargo
Fecha: 17/03/2022 08:33 a.m.

SUMILLA: Se dispone **EXCLUIR** del REINFO al señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, inscrito en la Concesión Minera CARAMAYO 3 2017 con Código N° 010068217, de conformidad con el artículo 13°, numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera.

VISTOS: Informe N° D0000101-2021-GRC-DREM-SCF de fecha 22 de octubre de 2021, Proveído N° D0002190-2021-GRC-DREM, de fecha 25 de octubre de 2021, Informe Legal N° 56-2021-IPEB, de fecha 25 de noviembre de 2021, Informe Legal N° 27-2021-BFMA, de fecha 01 de octubre de 2021; Resolución Directoral Regional Sectorial N°D000187-2021-GRC- de fecha 06 de octubre de 2021; Carta N° 03-2021-IR-JACR, registrado con N° 2021-0024390; Proveído N°D002478-2021-GRC-DREM de fecha 29 de noviembre de 2021; Informe Legal N° 08-2022-IPEB, de fecha 15 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe N° D0000101-2021-GRC-DREM-SCF de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se concluye que el titular de la actividad minera el señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, **NO se encuentra desarrollando actividad minera** en la concesión minera CARAMBAYO 3 2017, con código N°010068217; por lo que estaría incumpliendo el artículo 13°- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera del Decreto Supremo N° 018-2017EM.
- 1.2. Mediante Proveído N° D0002190-2021-GRC-DREM, de fecha 25 de octubre de 2021, se deriva al área legal el informe de referencia a través del sistema de Gestión Documentaria (SGD), para su pronunciamiento correspondiente.
- 1.3. Informe Legal N° 56-2021-IPEB, de fecha 25 de noviembre de 2021, en la cual se concluye que el titular de la actividad minera señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967; a fin de que **presente el descargo correspondiente** dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles.**, el mismo que ha sido notificado con fecha 16 de diciembre de 2021 a través del correo institucional de esta oficina al correo: ecobiomr@gmail.com.
- 1.4. Informe Legal N° 27-2021-BFMA, de fecha 04 de octubre de 2021, en el cual se emite opinión legal que al no encontrarse el administrado inscrito en el REINFO y no haber cumplido con acreditar los requisitos de admisibilidad de la solicitud de cambio de código y nombre de derecho minero de acuerdo al anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM; en consecuencia, se declara improcedente evaluar el procedimiento de modificación de la información contenida en Registro Integral de Formalización Minera.



- 1.5. Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000187-2021-GRC de fecha 06 de octubre de 2021, en la cual se resuelve en su artículo primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de modificación de información contenida en el REINFO, respecto del Derecho Minero CARAMBAYO 3 2017, con código N° 010068217 a LA BENDICION 2021, con código N° 060001721; solicitada por el señor José Alberto Cruzado Ramírez; puesto que el administrado no se encuentra inscrito en el REINFO y no ha cumplido con acreditar los requisitos de admisibilidad de la solicitud de cambio de código y nombre de derecho minero de acuerdo al anexo I de la resolución N° 503-2019-MINEM/CM.
- 1.6. Carta N° 03-2021-IR-JACR, presentado por el señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, registrado con N° 2021-0024390.
- 1.7. Mediante Proveído N°D002478-2021-GRC-DREM de fecha 29 de noviembre de 2021, se deriva al área legal el informe de referencia a través del sistema de Gestión Documentaria (SGD), para su pronunciamiento correspondiente.
- 1.8. Mediante Informe Legal N° 08-2022-IPEB de fecha 15 de marzo de 2022, con la cual se concluye disponer la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) al señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, inscrito en la Concesión Minera CARAMAYO 3 2017 con Código N° 010068217, de conformidad con el artículo 13°, numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera.

II. COMPETENCIA:

El Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, *minas* e hidrocarburos; en concordancia a lo establecido en el Decreto Supremo N° 112-2021-PCM, sobre Procedimientos Administrativos estandarizados del Sector de Energía y Minas y la Resolución Ministerial N° 050-2021-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.

III. ARGUMENTOS Y/O PRECISIONES SUSTENTADOS POR EL ADMINISTRADO JOSE ALBERTO CRUZADO RAMIREZ, SOBRE EL INFORME TECNICO N° D000101-2021.GRC-DREM-SCF.

- 3.1. En el punto 3 en el segundo párrafo (respuesta) señala que efectivamente no se encuentra desarrollando actividad en la concesión CARAMBAYO, debido a que **solicito el cambio de concesión y coordenadas al Petitorio "La Bendición 2021" con código 060001721. Actividad que se realizará referencialmente en las coordenadas Norte: 9202405.9 Este: 775477.37.** Las actividades se vienen desarrollando en el petitorio "La Bendición 2021" tal como se indica en IGAFOM PREVENTIVO presentado a la DREM y lo evidencia las fotografías que se detallan.
- 3.2. En la conclusión N° 02, (respuesta) señala: La concesión registrada en el IGAFOM CORRECTIVO se encuentra extinta, además se encuentra en trámite el cambio de concesión y coordenadas a las actuales labores, las cuales se evidencian en las fotografías antes indicadas, así mismo se anexa el documento de cambio de coordenadas y concesión.



IV. ANÁLISIS:

- 4.1. El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 señala que: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias que así lo ameriten (...)", de esta manera el artículo 8°, numeral 8.3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que: " Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces puede realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-20017-EM y literales a) y c) del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro"
- 4.2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14°, numeral 14.3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala: "(...) a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice el descargo correspondiente"; en tal sentido, corresponde, notificar al administrado-titular de la actividad minera con el Informe N° D000101-2021-GRC-DREM-SCF, así como el presente Informe Legal N° 56-2021-IPEB, a fin de que realice el descargo correspondiente, para lo cual se deberá otorgar un plazo de **cinco (05) días hábiles**, los mismo que han sido válidamente notificados mediante correo electrónico ecobiomr@gmail.com, a través del correo institucional tramitedrem@regioncajamarca.gob.pe con fecha 16 de diciembre de 2021.
- 4.3. De la revisión de los documentos y/o expedientes administrativos que obran en esta Dirección se ha verificado que mediante escrito presentado con fecha 25 de junio de 2021, con registro N° 2021-10644, el señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, "solicita modificación de declaración respecto del derecho minero", el mismo que ha sido proveído mediante Informe Legal N° 27-2021-BFMA, de fecha 04 de octubre de 2021, elaborado por la abogada Blanca Flor Meléndez Abanto, en la cual se concluye que: *al no encontrarse el administrado inscrito en el REINFO y no haber cumplido con acreditar los requisitos de admisibilidad de la solicitud de cambio de código y nombre de derecho minero de acuerdo al anexo I de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM; en consecuencia, se declara improcedente evaluar el procedimiento de modificación de la información contenida en Registro Integral de Formalización Minera; informe que es el sustento para la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000187-2021-GRC de fecha 06 de octubre de 2021, el mismo que en su parte resolutive **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de modificación de información contenida en el REINFO, respecto del Derecho Minero CARAMBAYO 3 2017, con código N° 010068217 a LA BENDICION 2021, con código N° 060001721; solicitada por el señor José Alberto Cruzado Ramírez; puesto que el administrado no se encuentra inscrito en el REINFO y no ha cumplido con acreditar los requisitos de admisibilidad de la solicitud de cambio de código y nombre de derecho minero de acuerdo al anexo I de la resolución N° 503-2019-MINEM/CM.*
- 4.4. En consecuencia, lo argumentado por el administrado señor José Alberto Cruzado Ramírez en la Carta N° 03-2021-IR-JACR de fecha 20 de diciembre de 2021, deviene en improcedente por cuanto ya ha sido resuelto, tal y como se ha señalado en el acápite que antecede; por lo tanto, las precisiones y/o argumentos señalados por el administrado no tienen sustento fehaciente, puesto que se ha corroborado mediante Informe técnico N°

D000101-2021-SCF de fecha 22 de octubre de 2021, el mismo que concluye que *"el señor José Alberto Cruzado Ramírez NO se encuentra desarrollando actividad minera en la concesión Minera CARAMBAYO 3 2017 código N° 010068217, por lo que, estaría incumpliendo el artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera del Decreto Supremo N° 018-2017-EM"*. Teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado se emitió el Informe Legal N° 56-2021-IPEB de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual se concluye conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente el descargo correspondiente; bajo apercibimiento de resolverse el procedimiento de exclusión con o sin su descargo.

- 4.5. Según el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) página oficial del Ministerio de Energía y Minas al amparo de la Ley N° 31007 – Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el Sr. José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, se encuentra inscrito en la Concesión Minera CARAMBAYO 3 2017, con código N°010068217, ubicado en el distrito provincia y departamento de Cajamarca, tal como se muestra en la siguiente imagen:

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

NOTA IMPORTANTE
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO comprende las inscripciones vigentes, suspendidas, conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Filtro de Búsqueda
Unidad: [Listados Todas] (dropdown)
RUC: [10434070967] (input)

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 1 Registro.

DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
RUC	Minera en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
10434070967	Cruzado Ramirez Jose Alberto	00968217	CARAMBAYO 3 2017	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	SUSPENDIDO

Al respecto debemos indicar que la información revisada es de carácter público por lo que cualquier persona puede acceder y visualizar dichos datos, además se manifiesta que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

- 4.6. De la verificación y/o fiscalización realizada a la actividad minera declarada por el titular de la actividad minera Sr. José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, se encuentra inscrito en el REINFO, conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-EM, en estado suspendido; dentro de la concesión minera CARAMBAYO 3 2017, con código N°010068217, declarado en su IGAFOM aspecto Correctivo, presentado ante la DREM- Cajamarca con fecha 30 de abril de 2021; así como lo ha declarado en su IGAFOM aspecto Preventivo presentado con fecha 02 de agosto de 2021, con las siguientes coordenadas E:774562 N:9202283, al realizar la verificación de campo **no se encontró persona alguna realizando actividad minera, tampoco se identificó herramientas, equipos y/o materiales de trabajo, simplemente se evidencio un tajo antiguo, lo que significa que no se encuentra realizando actividad minera.**
- 4.7. Teniendo en cuenta las conclusiones emitidas en el informe N°D0000101-2021-GRC-DREM-SCF, el concluye que **NO se encuentra desarrollando actividad minera** en la concesión minera CARAMBAYO 3 2017, con código N°010068217, incumpliendo lo establecido en el artículo 13°.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 4.8. Asimismo, se concluye que las siguientes coordenadas E:774562 N:9202283, presentada por el titular de la actividad minera señor José Alberto Cruzado Ramírez en el IGAFOM Aspecto Correctivo, no se encuentra ubicada en ninguna concesión minera, por lo que, no guarda relación con lo indicado en el IGAFOM de Aspecto Correctivo.



- 4.9. Que, la exclusión de un minero informal del Registro Integral de Formalización Mineral, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14° del D.S. 018-2017-EM, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 4.10. El artículo 8°, numeral 8.2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece que: "La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM (...); no obstante, el numeral 8.3 señala: "Las Direcciones Regionales de Energía de Minas olas que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11, 13.16 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y laterales a) y c) del párrafo 8.1, del presente artículo, debiendo remitir los actos administrativos que resuelve excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro":
- 4.11. Que, el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 4.12. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)."



Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dispone **EXCLUIR del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)** al señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, inscrito en la Concesión Minera CARAMAYO 3 2017 con Código N° 010068217, de conformidad con el artículo 13°, numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a través de la ventanilla virtual del MINEM copia de la presente Resolución y actuados del expediente que contiene el procedimiento de exclusión del REINFO a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas; a fin de que proceda a actualizar la información en el REINFO; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8°, numeral 8.3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución e Informe Legal al señor José Alberto Cruzado Ramírez, identificado con DNI N° 43407096, con RUC N° 10434070967, correo: ecobiomr@gmail.com ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS